

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 091

Panamá, 13 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Diógenes De La Rosa Cisneros, en representación de **Tomás Efraín Herrera Cáliz**, solicita que se declaren nulas por ilegales las frases "cese de labores o" y "si esta es posterior", contenidas en la resolución 10994 de 12 de julio de 2000 y sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho, por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho, por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho, por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho, por tanto se niega.

Octavo: No es un hecho, por tanto se niega.

Noveno: No es un hecho, por tanto se niega.

Décimo: No es cierto, por tanto se niega.

Undécimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Duodécimo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. foja 18 y vuelta del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 19, 20 y vuelta del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.

a. Los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, cuyos conceptos de infracción se pueden consultar a fojas 9, 10 y 11 del expediente judicial.

b. El artículo 9 del Código Civil, según el concepto de infracción visible a foja 11 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con las constancias procesales, el 12 de julio de 2005 la Caja de Seguro Social emitió la resolución 10994 que reconoció al asegurado Tomás Efraín Herrera Cáliz una pensión de vejez por la suma mensual de B/.1,500.00, la cual entraría a regir a partir del cese de labores o el 8 de

mayo de 2000, fecha en la que el asegurado cumplió la edad de vejez, si esta fecha fuese posterior.

El acto acusado fue recurrido por el demandante y posteriormente mantenido en todas sus partes por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social al expedir la resolución 22545 de 7 de diciembre de 2005 y confirmado por la junta directiva de la institución por medio de la resolución 39700-2007-J.D. de 5 de julio de 2007.

A juicio del apoderado judicial del demandante, la actuación previamente descrita infringió el artículo 50 del decreto ley 14 de 1954, vigente al emitirse el acto originario, ya que éste consagraba los requisitos que debían cumplir el asegurado para recibir la pensión de vejez, los cuales eran haber cumplido los mínimos de edad y de cuotas, de tal suerte que, en su opinión, al solicitarle a su mandante el "cese de labores" para tener derecho a la pensión de vejez, la Caja de Seguro Social dejó de aplicar la norma invocada.

Adicionalmente, el demandante señala que se ha violado el artículo 51 de la mencionada excerpta legal, toda vez que éste estipula que el asegurado posee el derecho a recibir el pago de su pensión de vejez desde la fecha en que se presenta la correspondiente solicitud y cumple con las condiciones que indica el artículo 50, antes mencionado.

Continúa alegando el recurrente, que también se ha infringido el artículo 9 del Código Civil, el cual indica que cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su

tenor literal; al respecto, afirma que el acto acusado desatendió el contenido literal del decreto ley 14 de 1954 al exigir un requisito no contenido en el mismo.

Este Despacho observa que el acto impugnado fue expedido en el año 2000, cuando se encontraban aún vigentes los artículos 50 y 51 del decreto ley 14 de 1954, modificado por la ley 30 de 1991, los cuales citamos a continuación:

“Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:
a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.”

“Artículo 51. El pago de Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50.”

Del análisis de la primera de las disposiciones transcritas, se advierte que ésta define la pensión de vejez y establece cuándo se tiene derecho a ella, infiriéndose del sentido literal de la norma que el requisito de presentar el cese de labores no es otra cosa que consecuencia del hecho que el asegurado se acogiera a una pensión de vejez, desempeñaba para que tal pensión pasara a cumplir su finalidad de reemplazar, dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que aquel dejaba de percibir, por lo que resulta claro que el acto acusado fue emitido en estricto apego a la ley, sin afectar los derechos del asegurado.

Por otra parte, respecto a la supuesta infracción del artículo 9 del Código Civil, podemos señalar que la entidad aplicó estrictamente lo que señalaban las normas legales aplicables, sin desatender su contenido, puesto que al asegurado no se le solicitó requisito adicional alguno.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 10994 de 12 de julio de 2000 ni sus actos confirmatorios, emitidos por la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el demandante en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/iv